

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que los días 30 y 31 de octubre, y 10 y 02 de noviembre de 2023, las apoderadas judiciales de las partes, a través del correo electrónico del despacho, radicaron memoriales. Los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho 07 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00415 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Juliana Restrepo López
Demandados	Alianza Fiduciaria S.A y Korn Group S.A.S.
Asunto	Resuelve sobre medida cautelar – Resuelve sobre gestión de notificación – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0620.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, se aportan las gestiones adelantadas para la notificación electrónica que la parte demandante le habría realizado a la parte demandada; y en el segundo, se aporta póliza para presentar nuevamente de la solicitud de medidas cautelares.

Segundo. Antes de proceder a resolver sobre las notificaciones personales realizadas por las parte demandante a las entidades demandadas **Alianza Fiduciaria S.A.**, y **Korn Group S.A.S**, a los correos electrónicos notijudiciales@alianza.com.co y ezequielkorn@gmail.com, respectivamente, se requiere a la parte demandante, para que dentro del **término de cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos del presente auto, arrime la solicitud de notificación electrónica, **manifestando bajo la gravedad del juramento** que las direcciones electrónicas notijudiciales@alianza.com.co y ezequielkorn@gmail.com, corresponden a las utilizadas por las entidades **Alianza Fiduciaria S.A.**, y **Korn Group S.A.S**, respectivamente, para sus comunicaciones digitales; con la cual se de cumplimiento a todos los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, realizado la **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR**, **so pena** de dejar sin valor y efecto dichos trámites de intento de notificaciones personales a través de dicho canal digital, realizados el 26 de octubre de 2023.

Tercero: No se puede tener como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos la póliza aportada por la parte demandante para la caución fijada para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, ya que no se cumplen con los presupuestos para ello, por lo que se pasa a explicar.

- La póliza no está firmada por el tomador.

- En el acápite de “...OBJETO DE CONTRATO...” no se relaciona la identificación de la parte demandante.
- En el acápite de “...OBJETO DE CONTRATO...”, manifiesta que esta póliza cubre a otros demandados y no se especifica a cuáles.
- La parte demandante deberá tener en cuenta que, si pretende aportar una póliza para iniciar nuevamente con la solicitud de medidas cautelares, dicha póliza debe contener toda la información sobre el tipo de proceso, las partes, el radicado, el despacho, y el objeto del contrato de seguro, de manera clara y completa en el mismo.

En consecuencia, la presunta nueva póliza arrimada no es válida para decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Cuarto. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados por la apoderada de la parte demandada, en el cual presenta recurso de reposición contra el auto que admite a la demanda.

Quinto. En cuanto al trámite del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente a la admisión de la demanda, se definirá en la oportunidad debida, dado que se requiere determinar primero sobre la posible notificación a los demandados, para poder definir sobre el trámite de dicho recurso de reposición.

Sexto: Se reconoce como dependiente de la apoderada de la parte demandante al estudiante de derecho de Universidad Pontificia Bolivariana, señor Tomas Echeverry Sosa, identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.390.144.

Séptimo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

KSL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>176</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
